Oficio N° 272

INFORME PROYECTO DE LEY 73-2009

Antecedente: Boletín N° 6735-07

Santiago, 1° de diciembre de 2009

Por Oficio N° 8385, recibido el 28 de octubre de 2009, el Presidente de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que establece un Pacto de Unión Civil.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 27 de noviembre del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, acordó informarlo formulando las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

I. Antecedentes

El proyecto consta de tres artículos. El primero, introduce un Título XXII-B al Libro IV del Código Civil, denominado "*Pacto de Unión Civil*", con nuevos artículos que van desde el 1792-28 a 1792-41. El artículo 2° modifica las leyes N° 19.947, de Matrimonio Civil y 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y, el artículo final se refiere a la entrada en vigencia de la ley.

La iniciativa pretende regular la unión duradera y estable de dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar casados y la de personas del mismo sexo. La iniciativa nace fruto de la incertidumbre en que actualmente se encontrarían las parejas de hecho por la falta de regulación jurídica, según sus autores, quienes estiman que es deber del Estado proveerles de la facultad de reglamentar sus relaciones patrimoniales.

Atendida la falta de regulación de las uniones de hecho en nuestra legislación, ha sido la jurisprudencia la que se ha pronunciado sobre la materia, recurriendo a instituciones y principios del Derecho Civil, tales como la comunidad, la sociedad de hecho, los contratos innominados y el enriquecimiento sin causa.

El proyecto permite la celebración de un Pacto de Unión Civil, que el artículo 1792-28 define como "*un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común*". Se trata de una institución de carácter eminentemente patrimonial que no produce los efectos personales propios del matrimonio, tales como las relaciones personales de los cónyuges (artículos 131, 133 y 134 del Código Civil) y filiación matrimonial. Así, este Pacto no afecta el estado civil de quienes lo suscriben. De acuerdo a los autores de la moción, el pacto constituye una "*vía intermedia entre la situación de hecho desnuda de toda regulación y el matrimonio provisto de efectos personales de envergadura*".

Conviene resaltar que el texto enviado a esta Corte para informe se encuentra en diversas partes tarjado y enmendado a mano, y difiere en parte del publicado en la página Web de la Biblioteca del Congreso

Nacional. Atendido lo anterior, y sin perjuicio de lo anotado, el presente informe se limitará a analizar la versión del proyecto que fue enviada a este máximo tribunal.

II. Modificaciones al Código Civil:

1. Formación del pacto de unión civil:

Como se señaló precedentemente, el proyecto introduce en el Libro IV del Código Civil un Título XXII-B (artículos 1792-28 a 1792-41) sobre “Pacto de Unión Civil”.

El artículo 1792-29 establece los impedimentos para la celebración del pacto. Así, están impedidos los menores de edad; los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial o por pacto de unión civil no disuelto y, entre sí, los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, y los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Por su parte, el artículo 1792-30 establece que el pacto de unión civil deberá suscribirse ante un notario por escritura pública, según aparece manuscrito en el proyecto, lo que difiere del texto mecanografiado que expresa que el pacto debe suscribirse ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien lo inscribirá en un registro que se creará especialmente para este efecto. Efectuada la inscripción, será oponible a terceros. Este último párrafo se halla tarjado, pero menester resulta señalarlo, para comprender luego las antinomias que se presentan con el articulado siguiente.

2. Ayuda material mutua:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1792-31 las partes del pacto se deben ayuda material mutua, de acuerdo a las reglas fijadas en él o en un acto posterior otorgado por escritura pública. A falta de acuerdo corresponde, al juez determinar esta ayuda en función de la situación patrimonial de las partes, la que se considerará alimentos para los efectos de su cumplimiento.

3. Régimen de comunidad

Como se señaló, el pacto sólo produce efectos patrimoniales. En los fundamentos de la moción se señala que "*el Pacto de Unión Civil constituye para los contratantes que lo suscriban una fuente generadora de derechos y obligaciones*". Los principales derechos y obligaciones son los que nacen del régimen de comunidad, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1792-32 requiere acuerdo expreso de las partes, en el acto de suscripción del pacto o en acto posterior otorgado por escritura pública. A falta de acuerdo o si las partes declaran expresamente no someterse al régimen de comunidad, se presumirá que los bienes pertenecen en forma exclusiva al adquirente.

Se produce aquí la primera antinomia, toda vez que se establece que "*de este acuerdo se tomará nota al margen de la inscripción en el registro mencionado en el artículo 1792-30, y desde ese momento será oponible a terceros*", registro que no se ordena crear, según la redacción corregida que se dio a esa misma norma, según ya antes se advirtiera. El referido artículo 1792-30 disponía: "*El pacto de unión civil deberá suscribirse ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien lo inscribirá en un registro que se creará especialmente para este efecto. Efectuada la inscripción, el pacto será oponible a terceros*", sin embargo tal cita se reemplazó por la suscripción ante notario, desapareciendo la mención a ese nuevo registro.

El artículo 1792-32 se refiere también a los bienes que integrarán la comunidad, los que pertenecerán a las partes por mitades iguales, incurriéndose en otra impropiedad, ya que las mitades por naturaleza son iguales.

En el penúltimo inciso de este artículo se establece que "*nada deberá la comunidad o la contraparte al adquirente del bien que pasa a integrarla*", distanciándose de lo que sucede con el régimen de sociedad conyugal, ya que en ésta tal clase de bienes pasan a conformar el haber relativo, otorgándose al cónyuge aportante un crédito o recompensa, que se hace efectivo al momento liquidarse la comunidad que se forma luego de disuelta la sociedad conyugal.

El artículo 1792-33 se refiere a las deudas contraídas por una de las partes en pro de los bienes que integran la comunidad y para las necesidades ordinarias de la vida en común o para las expensas relativas al inmueble en que residan, estableciéndose a su respecto una obligación solidaria entre ellas.

La administración de los bienes que integran la comunidad está regulada en el artículo 1792-34. Se establece como principio básico su libre y separada administración y disposición, sin embargo, esta libertad no es absoluta, pues se establecen una serie de limitaciones, similares a las que tiene el marido en la administración de la sociedad conyugal -artículo 1749 del Código Civil-. Éstas se refieren a la autorización de la otra parte para la celebración de ciertos actos jurídicos, la que en determinados casos podrá ser suplida por el juez en términos similares a la autorización que puede otorgar el juez a la mujer casada en sociedad conyugal, de acuerdo a dispuesto en los artículos 138 y 138 bis del Código Civil. Sin embargo, debiera establecerse, como se hace en los referidos artículos, hasta dónde se obliga la parte que celebra el acto, autorizada por el juez.

Finalmente, el artículo 1792-35 establece las causales de término del régimen de comunidad, a saber:

a) Por mutuo acuerdo de las partes suscrito por escritura pública en cualquier momento, y aún antes de la terminación del pacto, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y ambas obren de consuno sobre la manera de hacer la división. A falta de acuerdo, la división de los bienes se regirá por las reglas sobre partición de herencia, reglamentada en el Título X del Libro III del Código Civil.

b) Por terminación del pacto de unión civil. En este caso la división de los bienes se realizará de mutuo acuerdo por las partes o de acuerdo a las reglas de la partición. El artículo 1792-38 reitera lo anterior, al señalar que "*la terminación del pacto de unión civil pone fin al régimen de comunidad que pudo existir entre las partes*".

Debe destacarse, nuevamente, que el inciso final de este artículo yerra al señalar que "*la terminación de la comunidad tendrá efectos respecto de terceros desde el momento de su subinscripción en el registro mencionado en el artículo 1792-30*", ya que, tal como se dijo antes, no existe registro en que efectuar tal subinscripción.

4. Terminación del pacto:

Los artículos 1792-36 a 792-40 se refieren a la terminación del pacto. Las causales (artículo 1792-36) son: muerte natural o presunta de cualquiera de las partes; mutuo acuerdo expresado a través de escritura pública y, mediante la manifestación unilateral de voluntad mediante escritura pública, y notificada por carta certificada a la otra parte. El artículo siguiente (1792-37) se refiere al momento en que el término producirá efectos entre las partes. En caso de término por mutuo acuerdo, la escritura pública en que aquello conste producirá sus efectos desde la fecha en que se haya otorgado. Tratándose del término por acto unilateral, sólo producirá efecto entre las partes trascurridos cinco días contados desde envío de la carta certificada aludida.

Se echa de menos en la norma la fecha a partir de la que la finalización del pacto es oponible a terceros, ya que al no contarse con el registro que primitivamente consideraba la norma, no tienen éstos cómo enterarse de su extinción.

5. Compensación económica:

El artículo 1792-39 otorga a la parte que sufra un desequilibrio grave en sus condiciones de vida como consecuencia de la pérdida de vigencia del pacto, derecho a solicitar a la otra compensación económica de ese menoscabo. La regulación de esta compensación es similar a la que establece la Ley de Matrimonio Civil para la compensación en caso de separación, nulidad de matrimonio o divorcio. La procedencia, monto y forma de pago de la compensación se determinará de común acuerdo, mediante escritura pública o por el juez, cuando no se han avenido.

6. Derechos hereditarios:

El artículo 1792-40 establece que si el pacto de unión civil termina por muerte de una de las partes, la otra gozará de todos los derechos establecidos por la ley para el cónyuge que sobreviva. De esta forma, el sobreviviente concurrirá en el primer orden sucesorio, que corresponde al de los hijos, asimilando su situación a la del cónyuge sobreviviente, y para el caso que el difunto no ha dejado posteridad, integraría el segundo orden sucesorio "*de los ascendientes y el cónyuge sobreviviente*", e incluso, interpretando extensivamente las normas sucesorias, gozaría también del derecho de adjudicación preferente que le otorga el numeral 10 del artículo 1337.

7. Tribunal competente

El artículo 1792-41, establece que el juzgado de letras del domicilio de cualquiera de las partes será competente para conocer de todas las cuestiones relativas al pacto de unión civil. La disposición expresa:

"Artículo 1792-41. Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto de unión civil mencionadas en este Título el juzgado de letras del domicilio de cualquiera de las partes".

Se establece intervención del juez, también, en las siguientes materias:

a) Determinación de la ayuda material mutua que se deben las partes del pacto de unión civil (artículo 1792-31).

b) Autorización a una de ellas para celebrar los actos jurídicos señalados en el artículo 1792-34, en caso de negativa injustificada o impedimento de la otra parte.

c) Determinación de la procedencia, monto y forma de pago de la compensación económica, a falta de acuerdo entre los celebrantes (artículo 1792-39).

III. Modificación a la ley de Matrimonio Civil:

El numeral 1) del artículo segundo del proyecto modifica el artículo 5° de la Ley N° 19.947, introduciendo un 6° sexto impedimento dirimente para contraer matrimonio a quienes sean parte de un pacto de unión civil no disuelto.

IV. Modificaciones a la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

El numeral 2) del artículo segundo del proyecto modifica el artículo 43 de la Ley N° 16.744, referido a las prestaciones por supervivencia e introduce un artículo 44 bis, con la finalidad de hacer beneficiario de pensión de supervivencia o a un porcentaje de la de invalidez a la contraparte del pacto que sobreviva en caso de muerte por enfermedad profesional o accidente laboral de la otra.

Por su parte, el artículo final del proyecto se ocupa de la entrada en vigencia de la ley, mas no se señala el número de meses a contar de la que está comenzará a aplicarse luego de la publicación en el diario Oficial.

V. Conclusiones

1.- En primer lugar, esta Corte se permite señalar que a consecuencia de la redacción que toma el proyecto, luego de las enmiendas que se le efectuaron, éste se torna ininteligible, máxime aún si se tiene en cuenta que las correcciones dicen relación directa con la forma en que debe celebrarse el pacto y los mecanismos que han de utilizarse para dar publicidad y la correlativa protección a los derechos de terceros que mediante aquélla se pretende, lo que ha sido una ocupación permanente del constituyente y del legislador. Ello trasunta en que las diversas normas que componen la iniciativa carezcan de la adecuada relación lógica que caracteriza a la norma jurídica. Resulta, en consecuencia, imprescindible que en su tramitación se esclarezcan de manera prístina las falencias anotadas.

2.- Sin perjuicio de las observaciones que más adelante se efectuarán a los tópicos del proyecto en que la Corte se halla desprovista de facultades para pronunciarse, en lo que a este Tribunal exclusivamente compete informar, es de opinión que las cuestiones relativas al pacto de unión civil sean conocidas por un juez de letras en lo civil. Ello, debido a que estos tribunales cuentan con la infraestructura orgánica y los medios necesarios para enfrentar las dificultades derivadas de la asignación de nuevas competencias.

3.- Se advierte que el proyecto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado, no exige un tiempo de convivencia previa a la suscripción del pacto de unión civil.

4.- Sería recomendable que se reponga en el proyecto la inscripción del pacto en un registro público -como se hace en algunas legislaciones foráneas-, a cargo del oficial del Registro Civil o de otra autoridad para efectos de publicidad, con el consiguiente beneficio y protección de los terceros que, por ejemplo, puedan tener interés en contratar con las partes o bien puedan ver afectados sus derechos y para el caso que se acuerde el régimen de comunidad en un acto posterior a la celebración del pacto.

5.- El proyecto instituye, en el nuevo artículo 1792-40 que se propone introducir al Código Civil, que si el pacto de unión civil termina por muerte de una de las partes, la otra gozará de todos los derechos establecidos por la ley para el cónyuge sobreviviente, por lo que sería recomendable modificar los artículos pertinentes del Código Civil, en especial el 988, el 989 y el 990, referidos a los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente.

6.- Es necesario advertir, además, que el artículo final del proyecto no señala cuándo éste, de convertirse en ley, entrará en vigencia.

7.- Finalmente, en caso de prosperar el proyecto, deberían suplementarse los recursos para financiar la actividad del Poder Judicial, atendido el aumento que se produciría en el número de causas ingresadas a los tribunales.

Cabe hacer presente que seis señores Ministros estimaron que resultaba más coherente con el actual sistema judicial, que las cuestiones relativas al pacto de unión civil en que deben intervenir los órganos jurisdiccionales sean de competencia de los Tribunales de Familia, por estimar que éstos se hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de la naturaleza de que se trata. En efecto, fueron del parecer que teniendo en consideración que la iniciativa pretende sólo reglar el aspecto patrimonial de los pactos de unión civil, resulta indudable que, salvo en lo relativo a la sucesión, las restantes contiendas requieren de un conocimiento y asesoría especializada en materias de familia que tales tribunales poseen, dada la similitud de los efectos que genera el pacto con aquellos que emanan del matrimonio, como son por ejemplo los informes o testimonios de asistentes sociales y sicólogos que conforman los Consejos Técnicos, vitales al momento de regular las pretensiones de determinación de la ayuda material mutua que se deben las partes; autorización para celebrar ciertos actos jurídicos, en caso de negativa injustificada o impedimento de la otra parte y, determinación de la procedencia, monto y forma de pago de la compensación económica, a falta de acuerdo, entre otros.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Nibaldo Segura Peña
Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria